



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16.

Presupuestos municipales.

Establecido el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado por la Ley de 23 de Noviembre de 1899, y adaptadas las disposiciones de la misma á la administración provincial y municipal, por virtud de Real decreto de 30 del mismo mes, en armonía con los preceptos de los artículos 108 de la Ley provincial y 132 de la municipal vigentes, tales disposiciones entrañan nuevos procedimientos en la formación de presupuestos que regulan los créditos necesarios á satisfacer las obligaciones afectas á los Municipios; y con el fin de evitar las dudas ó inconvenientes que llevan siempre la creación ó reforma de los servicios, he considerado de necesidad dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Por consecuencia de la Ley del 28 de Noviembre citada, quedó terminado en 31 de Diciembre último el presupuesto ordinario, votado y autorizado para el ejercicio de 1899 á 1900, y en lo referente á operaciones de ingresos y pagos con cargo á los créditos del mismo, han debido cerrarse definitivamente en 31 de Enero próximo pasado, por caducar el mes de ampliación que nuevamente se concede.

2.^a En el actual año natural de 1900, rige con todas sus condiciones y créditos autorizados el presupuesto ordinario del ejercicio de 1899 á 1900, teniendo presente los Ayuntamientos, que dicho documento tiene vida legal desde 1.^o de Enero de 1900 á 31 de Diciembre del mismo y su mes de ampliación, en la misma forma y circunstancias que si principiara en 1.^o de Julio y concluyera en

30 de Junio siguiente, con los seis meses de ampliación que por virtud de la reforma quedan reducidos á uno. Así, pues, es evidente que en el actual año natural no precisa formar presupuesto ordinario, y únicamente los Ayuntamientos que carezcan de créditos suficientes ó estimen irrealizables alguno ó algunos de los consignados en el que se aprobó para el ejercicio de 1899 á 1900, deberán acudir á la confección de presupuesto extraordinario, única forma legal de garantizar las obligaciones adquiridas para satisfacer necesidades en cada localidad.

3.^a Cerradas las operaciones de ingresos y pagos del primer semestre de 1899 á 1900 en 31 de Enero último en que se dió por concluso para los efectos legales el citado ejercicio, debe haberse practicado por los Ayuntamientos la liquidación definitiva de créditos votados, tomando por base las cantidades recaudadas y satisfechas por créditos contraídos en dicho medio año, y su resultado dará á conocer los créditos que quedan como pendientes de cobro y de pago, que han de pasar como resultas á figurar en las relaciones correspondientes del presupuesto adicional del año de 1900, y su total en uno y otro concepto, se consignará respectivamente en los capítulos 8.^o y 12 de dicho documento. En cuanto á los créditos obligatorios de personal de los Ayuntamientos, primera enseñanza, contingente provincial, gastos carcelarios, etc., se tomará como base para la liquidación, la mitad de las cantidades autorizadas en el presupuesto de 1899 á 1900, y en las demás consignaciones de carácter voluntario, el todo de lo contraído en el medio año de vida de aquél documento, aunque parezca excesivo el gasto, siempre que su inversión haya sido necesaria y legítima, porque la época y circunstancias de dicho período exigieran mayores desembolsos que seguramente se obtendrían de economía en el segundo semestre. Las mismas operaciones serán practicadas en lo que afecta á los créditos de ingresos, y si se diera el caso que durante el primer semestre se hubiera cobrado el todo de lo consignado por la índole del ingreso, se consignará el todo como contraído, y si, por el contrario, no se hubiera realizado cantidad alguna de cualquiera concepto, si es cantidad realizable, figurará como

pendiente de cobro la mitad, ó la parte de la misma que haya quedado sin recaudar en 31 de Enero último. Cerrada la liquidación definitiva del primer semestre de 1899 á 1900, se autorizará en forma, uniendo un ejemplar de la misma al presupuesto adicional que inmediatamente debe formarse.

4.^a Terminado en 31 de Diciembre último el ejercicio de 1898 á 99, los Ayuntamientos, cumpliendo las disposiciones vigentes, y en la forma que lo venían practicando en años anteriores, habrán cerrado las operaciones de dicho ejercicio y formado las liquidaciones generales de ingresos y pagos habidos en los 18 meses del periodo indicado, legalizando así las cantidades pendientes de cobro y pago que han de constituir parte de los créditos de resultas del presupuesto adicional.

5.^a De conformidad con lo preceptuado en el art. 3.^o del Real decreto de 30 de Noviembre último, los Ayuntamientos formarán inmediatamente el presupuesto adicional que ha de regir en el actual año natural de 1900, remitiendo dos ejemplares del mismo á este Gobierno en cumplimiento del art. 150 de la vigente Ley municipal, el día 15 de Marzo próximo venidero, sin que puedan aducir excusas ni inconvenientes en tan importante servicio, que tan necesario es para legalizar la situación económica administrativa de los Municipios. En dicho documento se consignarán como ingresos en el capítulo 8.^o todos los créditos reconocidos como pendientes de cobro en la última casilla de las liquidaciones de los presupuestos de 1898-99 y primer semestre de 1899-1900, así como la existencia que haya resultado sobrante en arcas á favor del Municipio; y como gastos en el capítulo 12 todas las obligaciones contraídas y pendientes de pago que arrojen las mismas liquidaciones. También podrán formalizarse en dicho presupuesto las trasferencias de créditos que por consecuencia de operaciones hayan sido practicadas. Como justificantes del citado presupuesto, se unirán al mismo las liquidaciones practicadas por ingresos y pagos del ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1900, relaciones de ingresos y gastos con detalle explicativo del concepto de cada partida y actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1899, en cuanto al primer presupuesto, y la de esta última fecha con referencia al de 1899 á 1900; y

6.^a Los Ayuntamientos que al terminar el ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1899 á 1900 tuvieran satisfechas todas las obligaciones y recaudados los ingresos, sin que por consecuencia quedara ninguna cantidad pendiente de cobro ni de pago en 31 de Diciembre último, están relevados de formar el presupuesto adicional, y únicamente remitirán á este Gobierno, como justificantes, copias de las liquidaciones definitivas de los referidos periodos y certificaciones de las actas de arqueo que se determinan en la prevención anterior.

Abrigo la seguridad de que los Ayuntamientos de esta provincia, penetrados de la importancia que entraña el servicio á que se contrae esta Circular, ejecutarán fiel y exactamente cuanto en la misma se determina, satisfaciendo así las aspiraciones y deseos de este Gobierno en pró de la buena administración y contabilidad municipal, ofreciéndoles desde luego todo el concurso y apoyo que necesiten para orillar dificultades, y si encontraran alguna duda pueden consultarla para

hacer viable el cumplimiento de la Ley, y en el acto será contestada satisfactoriamente.

Del recibo del *Boletín* en que se inserte la presente me darán conocimiento los Sres. Alcaldes en el improrrogable plazo de diez días.

Guadalajara 6 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 17.

Negociado 1.^o—Elecciones.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Hontanares, en uso de las facultades que me conceden los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, he acordado convocar á elección parcial para cubrir las vazantes que existen en el referido Ayuntamiento, la que tendrá lugar el domingo 25 del corriente, señalando para la reunión de la Junta municipal del Censo, el domingo 18 anterior á la elección, para los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1896.

El jueves 1.^o de Marzo próximo é inmediato posterior á la elección, tendrá lugar el escrutinio general.

Las demás formalidades se cumplirán en los plazos y condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y concluidas que sean todas las diligencias de los periodos de reclamación y defensa, se remitirán los expedientes á la Comisión provincial, para los efectos oportunos.

Para la ejecución de todos los actos electorales, se tendrán presentes y serán cumplidas las disposiciones á que hace referencia la circular de este Gobierno de 28 de Abril último.

El Sr. Alcalde, terminado el acto de elección, remitirá á este Gobierno certificación del acta de su resultado, en cumplimiento á lo que determina el art. 37 del Real decreto de adaptación.

Guadalajara 8 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 18

Habiéndose dado parte por el vecino de Candredondo, Rogelio Lopez Escribano, que el día 1.^o del corriente desapareció de la casa su sobrino Cándido Lopez Mencía, de las señas que se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, den conocimiento á este Gobierno si se encontrare en cualquiera de sus respectivas localidades.

Guadalajara 5 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Señas.

De 20 años de edad, estatura baja; viste pantalón y chaqueta de paño ordinario, con pañuelo de cuadros á la cabeza, lleva anguarina nueva de paño pardo, calzado de albarcas y va indocumentado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia á informe de esta Sección el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo á los datos y antecedentes á que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30 000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al artículo 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos, con sujeción al mencionado censo, para los efectos del art. 251 del vigente reglamento, los cuales cupos habían de empezar á regir desde 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos á las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto, y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos á las poblaciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió á las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimo necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos al mayor núcleo de población, que conforme á lo prevenido en el artículo 253 del reglamento vigente, habían de servir para regular el tipo del gravamen á cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina qué Municipios tienen población diseminada, qué entidades de población hay en cada término, ni las distancias á que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclátor, el cual no ha de estar formado, según manifestación de Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro directivo á las Delegaciones, para que éstas á su vez lo hicieran á los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia á que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones, fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en qué caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones habidas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se ha ido al extrarradio, y en algunos

que contaban 20.000 almas en el casco ha disminuido la población á 10 000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas á errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección, teniendo en cuenta el Nomenclátor de 1887 y las alteraciones habidas en éste con posterioridad á su publicación, hechas á instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruido al efecto.

Sistema que, al entender del Centro directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el artículo 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación de los Municipios que han de gozar los beneficios de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores á esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, proponiendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado á las Cortes, ó sea la relativa á que en los edificios aislados y dispersos habite más del 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños á los intereses del Fisco, dada la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de escrupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones supondría un gasto excesivo y un empleo de tiempo

igual ó mayor al necesario para que el Nomenclátor correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fe de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar, á parte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considerara con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluido por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba en contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

AYUNTAMIENTOS

ESCAMILLA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos sobrantes del monte Abajo, sito en este término, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que constan en el plan de aprovechamientos y las estipuladas por esta Corporación existentes en el expediente formado al efecto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que les pueda interesar.

Escamilla 31 de Enero de 1900.—El Alcalde, Cecilio Ramos.

MIEDES

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la asignación anual de 15 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, debidamente cumplimentadas en término de treinta días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de esta provincia.

mentadas en término de treinta días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de esta provincia.

Miércoles 4 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

RUGUILLA.—Sanidad.

En el día de ayer, se cantó un solemne Te-deum, en acción de gracias al «Todopoderoso», por haber desaparecido la epidemia variolosa que desgraciadamente se ha sufrido en esta población, desde el día 13 de Octubre al 2 de Enero últimos; y de los 25 individuos atacados de tan terrible enfermedad, solamente han fallecido 4 de ellos.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento y satisfacción de los pueblos convecinos y de todos los demás de la misma.

Ruguilla 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde-Presidente, Juan Ruiz.

AZUQUECA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas de Propios del año económico de 1898-90.

Las del período semestral de 1899 á 1900, y

El presupuesto adicional refundido al ordinario del año natural de 1900.

Azuqueca 7 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Saturnino Tortuero.

ALMADRONES.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta general de caudales rendida por el Alcalde y Depositario, correspondiente al ejercicio de 1898-99.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1899 á 900.

Almadrones 7 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Gumersindo Merino.

PARTE NO OFICIAL

Casa y Estados

de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, Duquesa de Sevillano, Admon. de Guadalajara.

OBRAS EN EL MONTE DE GUADALAJARA.

Se subastan las proyectadas en los cuarteles de *El Tocón*, *Matahermosa* y *Alto Pelado*. Los planos y condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración. La subasta tendrá lugar en ella, calle de San Miguel, núm. 1, el día 18 del corriente, de once á doce de su mañana. Los licitadores no necesitan depósito previo.—El Administrador, Felipe Lamparero.

Toda la correspondencia y reclamaciones de numeros, se dirigirá al Jefe de este taller tipográfico D. Alfonso Martín.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.